

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento”.

Lima, 28 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 28 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7768/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 36-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 (Primera Convocatoria), convocada por la UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP para la contratación de bienes: *“Adquisición de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, ítem N° 43 y 45” (ítem N° 2)*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de junio del 2024, la UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 36-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, ítem N° 43 y 45”*, con un valor estimado de S/ 475,200.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra el **ítem N° 2: “Miniplaca de titanio forma “Y” 4 agujeros sistema 1.5 mm”**, por un valor estimado de S/ 211,200.00 (doscientos once mil doscientos con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 3 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del **ítem N° 2** a la empresa **GIAL MEDICA E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 99,840.00 (noventa y nueve mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
GIAL MEDICA E.I.R.L.	ADMITIDO	S/ 99,840.00	100.00	1	CALIFICADO	SI
TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.	ADMITIDO	S/ 204,000.00	48.94	2	CALIFICADO	

2. Mediante escrito s/n, subsanado mediante Carta N° 002-2024, presentados el 10 y 11 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del **ítem N° 2** del procedimiento de selección, solicitando que i) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Sobre el certificado de análisis:

- i. En el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indican las especificaciones técnicas del producto requerido, entre las que se menciona lo siguiente: *“Placas de fusión rectas, en Y, en T, en trébol y con X, pertenecientes al sistema de placas LCP 1.5 mm de ángulo variable para antepié, mediopié, mano, falanges”*.

El Adjudicatario adjuntó a su oferta los certificados de análisis de los dispositivos “placa locking”, “parafuso locking” y “parafuso vertical” (folios 36,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

37 y 38 de dicha oferta), donde se indica que el producto es para uso maxilo facial; sin embargo, en las bases integradas se establece que el producto debe ser para manos y pies.

Sobre el brochure:

- ii. El Adjudicatario adjuntó a su oferta el brochure del producto requerido, el cual se encuentra en idioma portugués, pese a que las bases integradas exigían que toda la documentación se debía presentar en idioma español o con traducción oficial.

Asimismo, en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, se indica que los documentos que acompañan a las ofertas se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuran en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda.

- iii. Por otro lado, señala que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica la siguiente característica del producto requerido: *“Bloqueo de ángulo variable (VA)”*; sin embargo, en el brochure presentado por el Adjudicatario no se indica dicha característica del producto, pues se indica *“poliaxial”*. Tampoco se sustenta que el producto requerido es para el antepié y mediopié, tal como se requiere en las bases.

Sobre el Anexo E – Declaración Jurada de Presentación del Producto:

- iv. En el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica la siguiente especificación técnica: *“Envase mediato/inmediato: Sobre sellado tipo “Peel Off”*.

El Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo E - Declaración Jurada de Presentación del Producto, pero en dicho documento no se indica el tipo de envase mediato/inmediato requerido (sobre sellado tipo *Peel Off* o bolsa de poliuretano con sello hermético), tampoco se consignan las páginas donde se pueda identificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

3. Con Decreto del 16 de julio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 18 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelva el recurso.

4. Mediante escrito N° 1, presentado el 24 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que i) se declare infundado el recurso de apelación ii) se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante; y, iii) se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en los siguientes términos:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta

➤ Sobre los certificados de análisis:

- i. Señala que en los certificados de análisis se indica el nombre del producto, código del producto y número de lote, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.
- ii. Asimismo, alega que en el Registro Sanitario N° DM23909E se indica el código PA.01.06.00063 (placa lockin de “Y”), el código PA.01.06.0082 (parafuso locking diámetro 1.5) y el código PA.01.06.0208 (parafuso cortical diámetro 1.5). De igual modo, en el catálogo del producto se indican los códigos de las placas y los tornillos.
- iii. En tal sentido, sostiene que los productos ofertados cumplen con lo requerido en las bases, lo cual también se puede evidenciar en el certificado de conformidad de fabricación del producto, donde se señala la norma de gestión de calidad ABNT NBR ISO 13486:2016 y se puntualiza que son placas para uso según lo solicitado por la Entidad.

➤ Sobre el brochure:

- iv. En relación a que el brochure se encuentra en idioma portugués y no cuenta con traducción, señala que en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, se indica que la información técnica complementaria contenida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

en folletos, instructivos, catálogos o similares puede ser presentada en el idioma original.

- v. Por otro lado, en relación a que en el catálogo no se indica la característica “*bloqueo angular variable (VA)*”, señala que en el catálogo se observa que el tornillo es variable, pues se puede colocar en distintas posiciones al tener ejes de movimiento. Asimismo, el término “poliaxial” consignado en el catálogo es sinónimo a la característica requerida, por lo que cumple con lo establecido en las bases.

➤ Sobre el Anexo E – Declaración Jurada de Presentación del Producto:

- vi. En las bases integradas se indica la siguiente especificación técnica del producto: “*Envase mediato/inmediato: Sobre sellado tipo “Peel Off”*”, lo cual significa fácil apertura.

En ese sentido, sostiene que adjuntó a su oferta el Anexo E - Declaración Jurada de Presentación del Producto, donde se indica que el embalaje es de “fácil apertura”, por lo tanto, considera que ha cumplido con lo requerido en las bases.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- vii. El Impugnante adjuntó en su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, donde se ha consignado el precio unitario del producto, pero en las bases integradas se ha establecido que el sistema de contratación es a suma alzada; por lo tanto, considera que dicha oferta no debe ser admitida.
- viii. Asimismo, señala que en las bases integradas se ha solicitado placa de titanio en forma “Y”, sistema 1.5 mm; sin embargo, el producto ofertado por el Impugnante no cumple con dicha especificación técnica.
- ix. Además, alega que el Impugnante ha ofertado un envase mediato/inmediato de cartón, pero dicho embalaje no se ha requerido en las bases integradas.
- x. Finalmente, indica que el Impugnante, para acreditar su experiencia en la especialidad, adjuntó a su oferta un contrato de compromiso de suministro N° 014-2022 de fecha 3 de enero de 2022, suscrito con la Clínica Vesalio S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos; sin embargo, no adjuntó las facturas canceladas por cada prestación realizada, por lo que dicha oferta debe ser descalificada.

5. Con Decreto del 30 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 31 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año, a las 11:30 horas.
8. Mediante Carta N° 3-2024, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. Con Oficio N° 7879-2024-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-AREABA-SECPRADQ, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 8 de agosto de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario. Asimismo, cabe indicar que el representante de la Entidad no se presentó a la audiencia.
11. Por medio del Decreto del 8 de agosto de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA ENTIDAD:

En el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 036-2024- DIRSAPOL-UE-020-1 PRIMERA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

CONVOCATORIA, efectuada para la contratación de suministro de bienes: “Adquisición de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, Ítem N°43 y 35” - **Ítem 02:** “Miniplaca de titanio forma “Y” 4 agujeros sistema 1.5 mm”; se requiere lo siguiente:

- I. *Sírvase remitir un informe técnico legal donde se pronuncie respecto de cada uno de los cuestionamientos a la oferta de la empresa GIAL MEDICA E.I.R.L. (el Adjudicatario), presentados por la empresa TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C (el Impugnante), cuyo detalle se puede verificar en el escrito s/n presentado por el referido Impugnante con motivo de la presentación de su recurso de apelación.*
- II. *Sírvase remitir un informe técnico legal donde se pronuncie respecto de cada uno de los cuestionamientos a la oferta de la empresa TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C (el Impugnante), señalados por la empresa GIAL MEDICA E.I.R.L. (el Adjudicatario), cuyo detalle se puede verificar en el escrito N° 1 presentado por el referido Adjudicatario con motivo de la absolución del recurso.*
- III. *Según las bases integradas del procedimiento de selección, el objeto de la convocatoria del Ítem N° 2 es la “Adquisición de miniplaca de titanio forma “Y” 4 agujeros sistema 1.5 mm”, en tal sentido, de las especificaciones técnicas de los dispositivos médicos según el Anexo A de las bases, se desprende que aquellos son para uso en antepié, mediopie, mano y falanges.*

Ahora bien, como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, según el literal h) del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II “Del procedimiento de selección”, se estableció la presentación del Certificado de Análisis del dispositivo médico (protocolo de análisis), documento que fuera presentado por el Adjudicatario a folios 36 (placa locking), 37 (parafuso locking) y 38 (parafuso cortical) de su oferta, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

INFORMACIONES GENERALES

APLICACION CLINICA – Sistema Buco Maxilo Facial
FORMA Y/O VIA DE UTILIZACION - Implante para maxilo facial
PRESENTACION – Bolsa de polietileno da baja densidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

*Como se aprecia, dicha documentación (protocolos de análisis) presentada por el Adjudicatario, precisa en su sección “Informaciones generales” – Forma y/o vía de utilización - **Implante para maxilo facial**.*

En tal sentido, sírvase emitir un informe técnico donde precise, de forma clara y concreta, si los dispositivos médicos ofertados por la empresa GIAL MEDICA E.I.R.L. son compatibles y/o cumplen con las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria, referidas al uso de aquellos en antepié, mediopie, mano y falanges, dado que en los protocolos de análisis presentados por el Adjudicatario se indica que el uso de dichos dispositivos médicos sería para un implante para maxilo facial. Asimismo, sírvase precisar si los protocolos de análisis presentados por el adjudicatario permiten acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para los dispositivos médicos del ítem N° 2, en observancia a la finalidad de la contratación.

A LA EMPRESA TRAUMEC HEALTH TECHNOLOGY:

(...)

- I. La Empresa GIAL MEDICA E.I.R.L. presentó como parte de su oferta (...) los Certificado de análisis del dispositivo médico (protocolo de análisis) de placa locking, parafuso locking y parafuso cortical emitidos por vuestra empresa [cuyas copias se adjuntan] y de dichos documentos se aprecia lo siguiente:

INFORMACIONES GENERALES APLICACION CLINICA – Sistema Buce Maxilo Facial FORMA Y/O VIA DE UTILIZACION - Implante para maxilo facial PRESENTACION – Bolsa de polietileno da baja densidad

*Como se aprecia, dicha documentación (protocolos análisis) presentada por la referida empresa, precisa en su sección “Informaciones generales” – Forma y/o vía de utilización - **Implante para maxilo facial**.*

En tal sentido, sírvase informar a este Tribunal si los dispositivos médicos que fueron objeto de dicho análisis [placa locking, parafuso locking y parafuso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

*cortical] son compatibles para uso en antepié, mediopié, mano y falanges.
Se adjuntan protocolos de análisis citados”.*

12. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, se solicitó a las partes y a la Entidad pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

- I. *De la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se solicita como documentación de presentación obligatoria, lo siguiente:*

Original o copia simple de Folleteria y/o Catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante donde se evidencie el cumplimiento de las características técnicas.
Entiéndase por folleteria y catalogo a la información relacionada con el dispositivo médico que contiene literatura y gráfico, para la verificación de las características técnicas.
En el caso de instrumental presentar copia de catálogo en la sección donde se encuentren incluidos, así como el uso y un resumen de instrucciones de uso cuando justifique que no se requiera el manual o inserto.

- II. *Al respecto, las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, establecen para los casos en que se solicite documentación adicional al Anexo N° 3, lo siguiente:*

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

a) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

(...).

- III. *Sobre el particular, se advierte que el comité de selección habría incurrido en un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues contrariamente a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, solicitó la presentación de un anexo y documentos de carácter técnico*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

(folletos, catálogos y otros) emitidos por el fabricante, sin señalar de manera expresa y clara cuál era la finalidad de dicha documentación; es decir, no indicó qué características y/o requisitos funcionales de los bienes objeto de la convocatoria debían acreditarse supuestamente con dichos documentos.

*De esa manera se identifica una aparente vulneración a lo dispuesto en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
(...)”*

13. El 21 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal N° 80-2024-DIRSAPOL/SEC.UNIASJUR [sustentado en el Informe N° 075-2024-COMOPPOL/DIRSAPOL/SUBDSP/HN.PNP.LNS-DIVCEQ.DEPORTRA¹ y el Informe Técnico N° 043-2024-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-AREABA-PROADQ²] y el Informe Legal N° 81-2024-DIRSAPOL/SEC.UNIASJUR [sustentados en Informe N° 074-2024-COMOPPOL/DIRSAPOL/SUBDSP/HN.PNP.LNS-DIVCEQ.DEPORTRA³ y en el Informe Técnico N° 044-2024-DIRSAPOL/UE-020-UNIADM-AREABA-PRO.ADQ⁴], a través de los cuales expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Informe Legal N° 81-2024-DIRSAPOL/SEC.UNIASJUR del 16 de agosto de 2024:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

➤ Respecto a los certificados de análisis

- i. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se evidencia que el producto ofertado es placa en “Y” para uso de cirugía de mano, tal como se detalla en su registro sanitario y catálogo; sin embargo, en el Protocolo de Análisis se indica que su uso y aplicación es bucomaxilofacial, por lo que no existe congruencia entre dichos documentos.

No obstante, alega que el Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que cumple con lo requerido en las bases.

¹ Emitido por el área usuaria (Departamento de Ortopedia y Traumatología).

² Emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

³ Emitido por el área usuaria (Departamento de Ortopedia y Traumatología).

⁴ Emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

➤ Respecto al brochure:

- ii. Señala que el Adjudicatario adjuntó a su oferta el catálogo (brochure) del producto en idioma original (portugués), lo cual se encuentra conforme a lo indicado en el artículo 59 del Reglamento.
- iii. Respecto a la característica técnica “*Bloqueo de ángulo variable (VA)*”, señala que en el catálogo (brochure) del producto se menciona el término “*poliaxial*”, el cual es sinónimo de “*ángulo variable*”, por lo que cumple con lo requerido en las bases.

➤ Respecto al Anexo E - Declaración Jurada de Presentación del Producto

- iv. Señala que en las bases integradas se requirió la siguiente especificación técnica del producto: “*Envase mediato/inmediato: Sobre sellado tipo “Peel Off”*”, lo cual garantiza las propiedades físicas y la integridad del producto.

El Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo E - Declaración Jurada de Presentación del Producto, pero en dicho anexo no se menciona el “*peel off*” ni la entrega en caja, conforme se establece en el numeral 4.4. de las especificaciones técnicas (respecto al embalaje).

No obstante, alega que el Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que cumple con lo requerido en las bases.

- v. Por lo tanto, concluye que el Adjudicatario cumple con lo requerido en las bases.

Informe Legal N° 80-2024-DIRSAPOL/SEC.UNIASJUR del 16 de agosto de 2024:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

➤ Sobre el Anexo N° 6 – Precio de la oferta:

- vi. El Impugnante adjuntó a su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, el cual corresponde al formato de precios unitarios, pero el sistema de contratación del procedimiento de selección es a suma alzada, por lo que no cumple con lo requerido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

- Sobre la placa de titanio en forma “Y”, sistema 1.5 mm:
- vii. Señala que en el Impugnante adjuntó a su oferta el Anexo N° E – Declaración Jurada de Presentación del Producto y el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección, por lo tanto, sostiene que ha ofertado un producto que cumple con las especificaciones técnicas (miniplaca de titanio forma “Y” 4 agujeros sistema 1.5 mm).
- Sobre el embalaje:
- viii. Señala que el Impugnante adjuntó en su oferta el registro sanitario del producto y el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo tanto, considera que cumple con lo requerido en las bases respecto al embalaje.
- Sobre la experiencia del postor en la especialidad:
- ix. En las bases integradas se indicó que, en caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de oferta, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondiente a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.
- x. El Impugnante adjuntó a su oferta un contrato de compromiso de suministro N° 14-2022 y la constancia de prestación, pero no adjuntó copia de la conformidad o los comprobantes de pago cancelados, tal como se requiere en las bases.
- 14. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 15. A través del escrito N° 2, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos vertidos en su recurso de apelación y absolvió el traslado de nulidad, en los siguientes términos:
 - i. En las bases integradas se indicó de manera inequívoca los documentos que los postores debían presentar en la oferta, incluyendo aquellos de carácter técnico, como son los folletos y catálogos, por lo que considera que las bases son claras y precisas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

- ii. Además, durante la etapa de consultas y observaciones a las bases, ninguno de los postores cuestionó la documentación adicional requerida, ni solicitó aclaración al respecto, por lo que presume que todos postores comprendieron y aceptaron los requisitos establecidos en las bases.
 - iii. En tal sentido, señala que cualquier alegación de falta de claridad o precisión en las bases, realizada después de concluida la etapa de consultas, carece de fundamento legal y no puede ser utilizada como argumento para declarar la nulidad del procedimiento de selección.
- 16.** A través del escrito N° 2, presentado el 23 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
- i. En las bases integradas se solicitó el producto con diámetro de 1.5 mm; sin embargo, el Impugnante ha ofertado un producto con diámetro de 1.3 mm, por lo que no cumple con lo requerido en las bases.
 - ii. Asimismo, indica que el bien ofertado por el Impugnante se encuentra sobrevalorado, tal como se advirtió en la audiencia pública, lo cual perjudica la economía del Estado.
 - iii. Finalmente, adjunta el Registro de Salud del fabricante del producto ofertado (la empresa TRAUMEC HEALTH TECHNOLOGY), expedido por ANVISA [autoridad sanitaria], mediante el cual se acredita que el producto ofertado es para uso en cirugía de mano, lo cual también se corrobora con la carta de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por dicho fabricante.
- 17.** Mediante escrito N° 3, presentado el 26 de agosto de 2024, el Impugnante remitió información adicional, señalando lo siguiente:
- i. El Adjudicatario ha absuelto el recurso de apelación de forma extemporánea, por lo que dicho escrito no debe ser tomado en cuenta por el Tribunal al momento de emitir pronunciamiento.
 - ii. Por otro lado, señala que, en el marco de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario adjuntó un documento emitido por la empresa TRAUMEC HEALTH TECHNOLOGY, pero considera que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

documento no sería veraz, pues dicha empresa no atendió el requerimiento de información formulada por el Tribunal.

- iii. Finalmente, indica que la Entidad, a través de diversos informes, se ha pronunciado sobre el recurso de apelación, señalando que una Declaración Jurada sería suficiente para validar el cumplimiento de la oferta del Adjudicatario, pese a que existe discordancia entre lo que se requiere en las bases y lo ofertado por dicho postor, por lo que se vulnera el principio de legalidad, transparencia y eficacia.
18. Por medio del Decreto del 26 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información remitida por el Adjudicatario mediante escrito N° 2, presentado el 23 del mismo mes y año.
19. Mediante Escrito N° 3, presentado el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario precisó que la carta remitida por el fabricante TRAUMEC HEALTH TECHNOLOGY ratifica la información consignada en su oferta.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección (**ítem N° 2**), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 475,200.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones

⁵ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, solicitando que i) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 3 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 10 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito s/n presentado el 10 de julio de 2024 ante el Tribunal (subsano con Carta N° 002-2024, presentada el 11 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su apoderada, esto es, la señora Mercedes Nicolasa Suyón Hinojosa, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con la Entidad.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que i) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

- 12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado considera que corresponde proceder

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de julio 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 24 de julio de 2024 para absolverlos⁶.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario, mediante escrito N° 1, presentado el 24 de julio de 2024 se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación; esto es, dentro del plazo legal establecido.

Ahora bien, cabe indicar que el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación de forma extemporánea, pues considera que el plazo para la absolver era hasta el 22 de julio del 2024.

Al respecto, como se ha indicado, el plazo que los postores tenían para absolver la apelación era hasta el 24 de julio de 2024, el cual fue cumplido por el Adjudicatario, por lo que lo alegado por el Impugnante no resulta amparable.

Por lo tanto, para la determinación de los puntos controvertidos, serán considerados los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro otorgada en el ítem

⁶ Cabe precisar que el 23 de julio de 2024 fue feriado calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

N° 2 del procedimiento de selección.

- ii. Determinar si corresponde declarar no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante en el ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas:

- 18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Además, en el numeral 74.2 del citado artículo, se indica que cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimiento de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, previo desarrollo de la cuestión previa que se cita a continuación.

Sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección señalados en el Decreto del 15 de agosto de 2024.

25. De manera previa al análisis de los puntos controvertidos, este Colegiado considera pertinente evaluar los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, en razón de lo siguiente:
- i. En el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se establece como documentos para la admisión de la oferta lo siguiente: *“Original o copia simple de folletería y/o catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante, donde se evidencie el cumplimiento de las características técnicas (...)”*; sin embargo, no se indicó qué características y/o requisitos funcionales de los bienes objeto de la convocatoria debían acreditarse con dichos documentos.

En ese sentido, la situación expuesta contravendría el numeral 47.3 del artículo 47 de su Reglamento, así como las bases estándar aplicables, y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, dado que la Entidad no habría generado reglas claras y precisas para los postores.

26. En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, esta Sala corrió traslado de los posibles vicios de nulidad al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, a efectos de que puedan expresar su posición al respecto.
27. Sobre el particular, el Impugnante señaló que en las bases integradas se indicó de manera inequívoca los documentos que los postores debían presentar en la oferta, incluyendo aquellos de carácter técnico, como son los folletos y catálogos, por lo que considera que las bases son claras y precisas.

Además, durante la etapa de consultas y observaciones a las bases, ninguno de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

postores cuestionó la documentación adicional requerida, ni solicitó aclaración al respecto, por lo que presume que todos postores comprendieron y aceptaron los requisitos establecidos en las bases. Por lo tanto, considera que no se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección.

28. Cabe precisar que el Adjudicatario y la Entidad no se han pronunciado sobre el traslado de nulidad, pese haber sido notificados el 15 de agosto de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.
29. Al respecto, cabe traer a colación el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme se aprecia a continuación:

*“c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.*

30. Asimismo, en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, se indica que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, las cuales deben formularse de forma objetiva y precisa.
31. De igual modo, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
32. Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases estándar aplicables a la adjudicación simplificada para la contratación de bienes⁷, se dispone que si la Entidad, al elaborar las bases, determina que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar algún otro documento, debe especificarse con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, conforme puede verse a continuación:

⁷ Aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225 (modificada con la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

“e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁸] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.
(...)”.

Como se observa, las bases estándar contemplan dos (2) formas de acreditar las especificaciones técnicas, la primera es solo mediante el Anexo N° 3, y la segunda es que se presente, además del citado anexo, folletos, instructivos, catálogos, brochures y/o documentos similares [para acreditar las características expresamente identificadas para tal efecto].

33. Dicho lo anterior, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se establece los documentos para la admisión de la oferta, entre los cuales se menciona lo siguiente:

(...)

- d) **Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)**

(...)

- h) Deberán adjuntar también la siguiente documentación:

(...)

- **Original o copia simple de Folletería y/o Catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante donde se evidencie el cumplimiento de las características técnicas.**

Entiéndase por folletería y catálogo a la información relacionada con el dispositivo médico que contiene literatura y gráfico, para la verificación de las características técnicas.

En el caso de instrumental presentar copia de catálogo en la sección donde se encuentren incluidos, así como el uso y un resumen de instrucciones de uso cuando justifique que no se requiera el manual o inserto.

⁸ Por ejemplo, en el caso de medicamentos aquellas autorizaciones relacionadas al producto, como el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto, el Certificado de Análisis, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

34. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indican las especificaciones técnicas del producto requerido, conforme se muestra a continuación:

Denominación del Producto	Unidad Medida
MINIPLACA DE TITANIO FORMA "Y" 4 AGUEROS SISTEMA 1.5 mm UND.	UND

MATERIAL:

- Acero quirúrgico – Titanio

CARACTERÍSTICAS:

- Tecnología de compresión
- Bloqueo de ángulo variable (VA)
- Bajo perfil con bordes redondeados y superficie pulida.
- Diámetro de 1.5mm
- Longitud: medidas variables.

Presentación Set:

- Placas de fusión rectas, en Y, en T, en trébol y en X pertenecientes al sistema de placas LCP 1.5mm de ángulo variable para antepié, mediopié, mano, falanges.
- 2 clavos kischner.
- 4 Tornillos bloqueados y 3 tornillos corticales.
- 1 broca.

ADITAMENTO O INSTRUMENTAL PARA SU USO:

- La empresa proporciona el instrumental, instrumentista y alternativos correspondiente sin costo adicional, a solicitud del usuario.

ENVASE MEDIATO /INMEDIATO:

- Sobre sellado tipo "Peel Off"

MATERIAL DEL ENVASE MEDIATO /INMEDIATO:

- Individual o de varias unidades, que garantice las propiedades físicas e integridad del producto. Exento de partículas extrañas

Como se observa, en las especificaciones técnicas se indica el material del producto, características, presentación set, aditamento o instrumental para su uso, envase mediat/inmediato y material del envase.

Así, en las características se menciona lo siguiente: Tecnología de compresión, bloqueo de ángulo variable, bajo perfil con bordes redondeados y superficie pulida, diámetro de 1.5 mm y longitud (medidas variables).

35. Ahora bien, como se ha visto precedentemente, para la admisión de las ofertas, en las bases integradas se requiere que se presenten copia simple de folletería y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante donde se evidencia el cumplimiento de las características técnicas del producto requerido; sin embargo, **no se indica cuáles son las características que debían ser acreditadas con la documentación requerida**, lo que evidencia que las bases del presente procedimiento incumplen con lo exigido en las bases estándar, pese a que su observancia tiene carácter obligatorio.

36. Asimismo, la situación expuesta constituye una vulneración al principio de transparencia y comúnmente, como ocurre en el presente caso, deviene en fuente de conflicto entre los postores que participan en el procedimiento de selección, pues el Impugnante ha cuestionado que en el brochure presentado por el Adjudicatario no se acredita la característica *“Bloqueo de ángulo variable (VA)”* ni se sustenta que el producto es para el antepié y mediopie, entre otros. Por su parte, el Adjudicatario ha cuestionado que el Impugnante no ha acreditado la especificación técnica del producto: *“Placa de titanio en forma “Y”, sistema 1.5 mm”*.

En tal sentido, el análisis de la documentación técnica para acreditar las características del producto tiene incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

37. Ahora bien, el Impugnante se ha pronunciado sobre el traslado de nulidad, señalando que las bases integradas son claras y precisas, pues se han establecido -de manera inequívoca- los documentos que los postores debían presentar en la oferta, incluyendo aquellos de carácter técnico como son los folletos y catálogos.

Además, durante la etapa de consultas y observaciones, ninguno de los postores cuestionó la documentación adicional requerida, ni solicitó aclaración al respecto, por lo que presume que todos los postores comprendieron y aceptaron los requisitos establecidos en las bases. Por lo tanto, considera que no se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección.

38. Sin embargo, cabe reiterar que, conforme a las bases estándar, se debe indicar de forma expresa las características y/o requisitos funcionales que serán acreditados con la documentación requerida (folletos, instructivos, catálogos o documentos similares), pues no está permitido que se requiera acreditar absolutamente todas las especificaciones técnicas del bien mediante la presentación de dichos documentos, dado que estos, en principio, no son elaborados para un procedimiento de selección, pues poseen otros fines (muchas veces comerciales)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

Siendo así, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, se advierte que no se ha establecido de forma clara y precisa cuáles son las características que serían acreditadas con la documentación requerida (folletería y/o catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante).

Ahora, si bien en la etapa de consultas y observaciones, los postores no han formulado cuestionamientos respecto a las características del producto que debían ser acreditados con la documentación técnica; también es cierto que el comité de selección debe elaborar los documentos del procedimiento de selección conforme a las bases estándar, lo cual es de obligatorio cumplimiento por las Entidades, situación que no ocurre en el presente caso.

En tal sentido, el hecho que no se hayan formulado consultas y observaciones, no desvirtúa que los documentos del procedimiento de selección no se han elaborado de forma adecuada y acorde a las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo que, incluso, en el presente caso, podría traer como consecuencia desestimar las ofertas de ambos postores (Impugnante y Adjudicatario) por deficiencias en la acreditación de las características técnicas.

39. Por lo tanto, esta Sala concluye que el defecto advertido en las bases vulnera lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, al no haber generado la Entidad reglas claras y precisas.
40. Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
41. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

42. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, el vicio advertido es trascendente y no se puede conservar, toda vez se ha vulnerado de manera directa la normativa de contrataciones del Estado, pues en las bases no se han indicado las características del producto que debían acreditarse con la folletería y/o catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante, lo cual vulnera lo establecido en las bases estándar, así como el principio de transparencia; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
43. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la **nulidad de oficio del procedimiento de selección respecto al ítem N° 2 y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, toda vez que el vicio de nulidad se generó en esta etapa.
44. Considerando que este Tribunal declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrae a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:
 - i. En el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, deberán indicarse las características y/o requisitos funcionales del producto que serán acreditados con folletería y/o catálogos y/u otro documento emitido por el fabricante.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.

45. En este punto, considerando que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados, toda vez que, de considerarlo pertinente, los postores presentarán nuevamente sus ofertas. En consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
46. Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
47. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su respectivo medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD del ítem N° 2** de la Adjudicación Simplificada N° 36-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 (Primera Convocatoria), convocada por la UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP, para la contratación de bienes “*Adquisición*”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02915-2024-TCE-S1

de material biomédico para el Departamento de Ortopedia y Traumatología AF-2024, ítem n° 43 y 45", y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar la buena pro del ítem N° 2** de la Adjudicación Simplificada N° 36-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 (Primera Convocatoria), otorgada al postor **GIAL MEDICA E.I.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el **fundamento 46**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.